

número de Jueces necesario, y que no haya sentencia por no haberse reunido el número de votos que exige la ley. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los votos son reservados, debiendo todos los Ministros suscribir la sentencia, aunque no sea conforme con el suyo (art. 59): y por esta razón no habrá creído conveniente establecer, como fundamento del recurso, el número de votos, sino el de Jueces.

Quedan esplicadas las nueve causas, únicas en que puede fundarse el recurso de casación *en la forma*. El art. 1013 las ha determinado taxativamente, y fuera de ellas no puede, por tanto, admitirse el recurso (1): la Ley no ha creído conveniente, y con razón, el dar igual importancia á las demás reglas del procedimiento. El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 permitía también este recurso por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva, en tiempo y forma, la nueva Ley se habrá fundado, para no admitir esta causa, en que ninguna providencia puede causar estado, ni irrogar perjuicio á cualquiera de los litigantes, hasta después de haberle sido notificada en debida forma.

Concluiremos manifestando que, aunque el recurso de casación *en la forma* está limitado á las nueve causas del art. 1013, no puede de aquí deducirse que en ningún otro caso procede el recurso por infracción de la Ley de Enjuiciamiento civil. Es necesario tener presente que de las disposiciones de esta Ley, unas son meramente formulas del juicio, y otras determinantes del derecho de las partes. No procede el recurso por infracción de aquellas, sino en los nueve casos antedichos; mas cuando en el fondo, ó en la parte dispositiva de la sentencia, se infringe alguna de estas, entonces el caso está comprendido en el art. 1012, y procede el recurso por infracción de ley en el fondo. Esta es también la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, como se deduce de las sentencias de 20 de Octubre de 1858, 27 de Junio de 1859, y otras.

Téngase en fin presente, que no son admisibles los recursos de casación *en la forma*, si no se hubiere reclamado oportunamente la subsanación de la falta, en el tiempo y forma que previenen los arts. 1019 y 1020: véanse con su comentario.

ARTICULO 1014.

En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá recurso de casación, fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal. Pero sí proceden los que se funden en cualquiera de las causas espresadas en el art. 1013.

Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía.

Por este artículo se prohíbe absolutamente el recurso de casación *en el fondo* ó sea por infracción de ley ó de doctrina legal, "en los pleitos posesorios, en los ejecutivos, y en todos los demás después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos." La circunstancia de ser sumarios todos estos juicios, no causando por tanto estado los fallos que en ellos se dictan, y la consideración de que la injusticia ó agravio inferido pueden enmendarse en el juicio ordinario, al que queda abierta la puerta, justifican la relajación del principio que rige en esta materia, según el cual, donde existe una ley infringida, ó mal interpretada en una ejecutoria, allí debe concederse el recurso de casación.

1. Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Junio de 1858.

Para apreciar si el caso está comprendido en las excepciones de que tratamos, pues excepciones son de la regla general establecida en el art. 1010, es necesario atender á si después de aquel juicio puede seguirse ó no otro entre los mismos litigantes, y sobre lo mismo que haya sido objeto de él: si puede seguirse, como sucede en el juicio ejecutivo, en los interdictos, en el de alimentos provisionales, en los deslindes y amojonamientos, y en otros muchos actos de jurisdicción voluntaria, no procede el recurso; y sí es procedente, cuando no puede seguirse otro juicio sobre lo mismo, y no queda por tanto á los litigantes otro recurso, que el de casación, para invalidar ó anular la ejecutoria dictada contra ley ó contra doctrina legal.

Al hacer espresion el artículo que comentamos, de *pleitos posesorios*, se refiere, en nuestro concepto, única y exclusivamente á los *interdictos*. Por regla general no procede, con arreglo á la nueva Ley, el juicio plenario de posesión (1), y si se entablara en algún caso extraordinario, por no tener derecho el actor para demandar la propiedad de la cosa, creemos que contra la ejecutoria que se dictase en este juicio, podría darse el recurso de casación en el fondo, en razón á que entre aquellos interesados no podría seguirse otro juicio sobre lo mismo que había sido objeto del fenecido. Por esta razón procede contra las definitivas dictadas en las *tercerías*, que se deducen en los juicios ejecutivos.

Pero la infracción de las formas de un juicio no puede tener enmienda en otro juicio, y por esto se permite en todo caso y en toda clase de juicios, á escepcion de los verbales y de menor cuantía, el recurso cuando se funde en cualquiera de las causas espresadas en el art. 1013.

Ni una ni otra clase de recursos, es decir, ni los que se fundan en infracción de ley *en el fondo*, ni los que versan sobre *la forma*, proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía. Esta esclusión absoluta, contraria también al principio, no puede tener otra razón y fundamento que el que hemos indicado en la introducción de este título: la poca entidad del negocio. Véase lo que allí hemos dicho sobre esto.

Estas son las excepciones, que por el artículo que comentamos se establecen á la regla general, consignada en el 1010, de que el recurso de casación se dá contra todas las sentencias ejecutorias de los Tribunales superiores, dictadas con infracción de ley en el fondo, ó en la forma. Pero además de estas excepciones existen las que hemos indicado en el comentario de dicho artículo.

ARTICULO 1015.

Corresponde conocer de estos recursos al Tribunal Supremo de Justicia, y se distribuirán de esta manera:

La Sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

La Sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas espresadas en el art. 1013.

ARTICULO 1016.

Si el recurso se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el art. 1013, conocerá primero de él la Sala segunda, limitándose al punto de su competencia.

1 Véanse sobre esto los arts. 701, 719 y 733, y lo que hemos dicho en sus comentarios y en la introducción del tit. 14 de esta 1ª parte de la Ley.

ARTICULO 1017.

Si la Sala segunda declarare haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Tribunal de que procedan.

ARTICULO 1018.

Si declarare no haber lugar al recurso, se pasarán los autos á la Sala primera, para que lo sustancie y determine en la parte en que tenga por fundamento la infraccion de ley ó doctrina legal.

De la competencia para conocer de los recursos de casacion tratan estos artículos. El primero de ellos concede esta competencia única y exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia, como correspondia por ser el primer Tribunal del Reino, y por extenderse su jurisdiccion á todo el territorio de la monarquía española. A pesar de ser tan terminante esta disposicion, se ha conferido por una simple Real órden al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la facultad de conocer de los recursos de casacion que se interpongan contra sus propias providencias. Véase lo que hemos dicho sobre esto en la introduccion del presente título.

Pero no pueden ni deben repartirse estos recursos entre las Salas del Tribunal Supremo; sino que, para uniformar la jurisprudencia se ordena, que de los que versan sobre el fondo conozca la Sala primera; y la segunda, de los relativos á la forma (artículo 1015). Esta disposicion se funda en las mismas razones y principios que ya espusimos al comentar el art. 101 en el tomo 1°.

Lo que se preceptúa en los arts. 1016, 1017 y 1018 es muy claro, lógico y conveniente. El recurso puede ser á la vez sobre el fondo y sobre la forma. Si se accede al fundado en esta segunda causa, como entonces ha de reponerse el procedimiento al estado que tenia cuando se cometió la nulidad, no hay necesidad de examinar si se ha cometido ó no la infraccion de ley ó de doctrina legal en el fondo, toda vez que queda sin efecto la sentencia, y en la que ha de dictarse de nuevo por el Tribunal á quo puede repararse el agravio. Por esto se dispone que en el caso de que tratamos conozca primero la Sala segunda, limitándose al punto de su competencia, esto es, á determinar si se ha cometido la infraccion que se alega de las consignadas en el art. 1013: si declara haber lugar al recurso, se devuelven los autos al Tribunal de que proceden, para los efectos espresados en el art. 1061; y si se desestima, se pasan á la Sala primera para que lo sustancie y determine en la parte en que tenga por fundamento la infraccion de ley ó de doctrina legal. Esto mismo se practica cuando la Sala segunda declara desierto el recurso en la forma, por no haber comparecido el recurrente dentro del término del emplazamiento.

Dicho pase de autos se hace sin nuevo emplazamiento, en razon, á que no lo ordena la Ley, ni es necesario, puesto que al admitir el recurso por ambas causas, fueron ya citadas y emplazadas las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo. Pero como es preciso dar un plazo al recurrente para que se persone en la Sala primera, á fin de acusarle la rebeldía, si no lo verifica, y declarar desierto el recurso con arreglo al art. 1039, se ha establecido la práctica de que dicho plazo sea el mismo de 30 dias, que señala este artículo, contados desde la notificacion de la sentencia dictada por la Sala segunda, desestimando el recurso en la forma, ó declarándolo desierto.

ARTICULO 1019.

Para que los recursos fundados en las causas espresadas en el artículo 1013 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera.

ARTICULO 1020.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior.

La colocacion natural de estos dos artículos parece debiera ser á continuacion del 1013, por ser su complemento. No basta, para que proceda el recurso en la forma, que concorra alguna de las causas espresadas en dicho art. 1013: es indispensable además que se haya reclamado inútilmente la subsanacion de la falta ó del defecto cometido en el procedimiento, en la misma instancia en que se haya cometido; y si esto hubiere sido en la primera, que se repita la reclamacion en la segunda. *Es indispensable*, dice la Ley, cuyas palabras denotan con claridad que la omision en reclamar oportunamente la subsanacion de la falta, cierra la puerta al recurso (1). Solo una escepcion se establece á esta regla absoluta; la del caso en que se haya cometido la falta en la segunda instancia, cuando ya no habia posibilidad de reclamar contra ella antes de dictarse la sentencia: tal sucederá en los casos 8° y 9° del artículo 1013, y alguna vez tambien en el 3°. En tales casos es muy justo se admita el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion antedicha, y así lo ordena el art. 1020.

Una disposicion análoga á la del art. 1019 se consignó en el 5° del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad. Comentándola el Sr. Bravo Murillo (2), decia en su apoyo lo siguiente: "Esta disposicion se halla fundada en un principio de justicia, de conveniencia, y aun de moralidad, y debe por tanto calificarse de acertadísima: porque ni es justo tener á los tribunales y jueces en perpétua ansiedad, dejando al arbitrio de los litigantes el reclamar, sin restriccion ni limitacion alguna de tiempo, los defectos que tal vez inadvertidamente puedan aquellos cometer; ni es conveniente que, pudiendo subsanarse una falta por el mismo que incurrió en ella, se permita, sin reclamar ante él, recurrir á otro tribunal, y apelar á un remedio extremo; ni puede, en fin, permitirse, sin ofensa de la moralidad, y sin faltar al decoro debido á la magistratura, que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido y muchas provocado por él, use de la perfidia de esperar á la determinacion final del negocio, para, si le es contraria, reclamarla por el defecto consentido, y conformarse con ella si le es favorable." Estas mismas palabras copió despues el Sr. Pacheco en su Comentario al Real decreto antes citado, y nosotros hemos creido conveniente reproducir para demostrar con tales autoridades la razon y la justicia de la disposicion de que tratamos.

Nada dice la Ley acerca de la forma en que deba haberse hecho la reclamacion contra la falta, que se alegue como fundamento del recurso; pero atendida la naturaleza de esas faltas se comprende, que debe haber sido entablado oportunamente los recursos ordinarios de reposicion, apelacion, y súplica en su caso, cuando, de consentirse la providencia ó actuacion en que se haya cometido la falta, no pueda despues reclamarse contra ella; y en otro caso, solicitando la nulidad y reposicion del procedimiento luego que se note la falta.

Si entablados los recursos ordinarios en tiempo y forma, el Tribunal superior desestimase la reclamacion, parecia lo natural que quedara ya espedido el derecho de la parte para utilizar á su tiempo el de casacion, especialmente en el caso de la causa 4ª, atendido lo que dispone el art. 873. Sin embargo, como es tan terminante el precepto del 1019, será indispensable, como en él se dice, repetir la reclamacion en la segunda

1 Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 21 de Enero y 16 de Diciembre de 1858, 28 de Abril y 9 de Mayo de 1859.

2 Observaciones á dicho Real decreto, publicadas en el periódico la *Crónica jurídica*.

instancia, no obstante haber sido desestimada por ejecutoria, cuando se haya cometido la falta en la primera; y en todo caso será conveniente hacer la protesta ó reserva de utilizar á su tiempo, ó en su caso y lugar, el recurso de casacion, para que no se entienda consentida la providencia. Menos espuesto á dudas, y mas conforme á los principios del procedimiento era, en nuestro concepto, el texto del art. 5º ya citado del Real decreto de 4 de Noviembre, reproducido literalmente en el 197 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para los negocios de Ultramar.

Téngase, en fin, presente, que la parte que no haya reclamado la subsanacion de la falta, no podrá aprovecharse de las reclamaciones de su colitigante; para entablar dicho recurso, si le fuese contraria la sentencia.

ARTICULO 1021.

Todos los recursos de Casacion se interpondrán en la Sala de la Audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten.

ARTICULO 1022.

El término para interponer los recursos de Casacion es el de diez dias.

ARTICULO 1023.

El Procurador puede interponerlos sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia.

ARTICULO 1024.

En los escritos en que se interpongan los recursos, se citará la ley ó la doctrina infringida en la sentencia, si se fundan en alguna de estas causas.

Si se fundan en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se expresará la omision ó falta que se hubiere cometido.

Ninguna dificultad creemos pueda ocurrir en la aplicacion de estos artículos, que determinan el tiempo y forma en que debe interponerse el recurso de casacion. Téngase presente que los diez dias, que para esto se conceden, son improrrogables; principian á correr desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, y no se cuentan en ellos los dias inhábiles ó feriados (arts. 25, 26 y 30, número 8º), ni tampoco los de vacaciones de los tribunales, pues deben considerarse entre los de esta clase, segun la declaracion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 1º de Junio de 1859. Ya hemos espuesto en la introduccion del presente título que nos parece demasiado corto dicho término de diez dias.

Tampoco creemos conveniente la disposicion del art. 1023. Siendo, como es, el recurso de casacion un remedio extraordinario, debiera exigirse poder especial para interponerlo, ó que el mismo interesado suscriba y ratifique el escrito, como lo ordena para la separacion el art. 1043. Esto es lo conforme á la naturaleza del recurso, y á la jurisprudencia constantemente observada de exigir poderes especiales para la interposicion de los recursos extraordinarios, como los de injusticia notoria, segunda suplicacion y nulidad. Es verdad que así se facilita la interposicion del recurso; pero tambien tiene el inconveniente de que se interponga contra la voluntad del mismo interesado, ocasionándole los gastos que serán necesarios para separarse de él, ó comprometiéndole á continuarlo. La disposicion del art. 7º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, nos parece mas conforme á los principios que rigen en esta materia.

Escusado parecerá advertir que el escrito, en que se interponga el recurso, debe estar autorizado con la firma de un letrado hábil (artículo 19). Debe cuidarse mucho de citar en él clara y terminantemente, con expresion de su número, título y Código, la ley ó la doctrina infringida en la sentencia, cuando el recurso sea en el fondo; y la omision ó falta cometida en el procedimiento, cuando se funde en alguna de las causas del art. 1013, como previene el 1024; pues no haciéndolo así, la Sala de la Audiencia que dictó la sentencia, y ante la cual ha de interponerse el recurso deberá denegar su admision, como veremos en el comentario siguiente. Véase tambien el del art. 1049; y téngase presente que, segun el párrafo último del mismo, es irreparable cualquier error, omision ó falta que se cometa sobre dicho extremo, en el escrito en que se interponga el recurso por violacion de las formas del procedimiento.

ARTICULO 1025.

Interpuesto el recurso, la Sala sin trámites ni sustanciacion alguna, examinará si concurren las circunstancias siguientes:

En los recursos que se funden en infraccion de ley ó de doctrina legal:

1ª *Si la sentencia contra que se interpone, ha recaído sobre definitiva.*

2ª *Si se ha interpuesto en tiempo.*

3ª *Si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas.*

En los recursos que se funden en una de las causas expresadas en el art. 1013:

1ª *Si la sentencia contra que se interpone, ha recaído sobre definitiva.*

2ª *Si se ha interpuesto en tiempo.*

3ª *Si se han designado la omision, ó falta en que se funde; y si son ó no de las expresadas en el artículo 1013.*

4ª *Si ha sido reclamada la omision ó falta, de la manera prevenida en el artículo 1019, con la modificacion establecida en el 1020.*

Y se dictará en seguida sentencia admitiendo ó denegando el recurso.

Toda otra cuestion es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para su decision.

ARTICULO 1026.

La providencia que se dictare admitiendo ó denegando estos recursos será fundada. Cuando se admita, se expresará que concurren para hacerlo, todas las circunstancias necesarias al efecto que se referirán; y cuando se deniegue, se expresarán las circunstancias que faltan con individualidad y precision.

Estos dos artículos determinan con bastante claridad todas las circunstancias que deben concurrir para que el Tribunal á quo conceda ó deniegue la admision del recurso de casacion, y la forma en que debe dictar esta providencia. Interpuesto el recurso del modo que hemos dicho en el comentario que precede, debe acordar la Sala que se dé cuenta por relator; y hecho así, sin trámites ni sustanciacion alguna, y sin oír de consiguiente á la parte contraria examinará, cuando el recurso sea en el fondo, si concurren conjuntamente tres circunstancias:

1ª "Si la sentencia, contra que se interpone el recurso ha recaído sobre definitiva," entendiéndose por tal la que define el artículo 1011.

2ª "Si se ha interpuesto en tiempo," esto es, dentro de los diez dias que para ello señala el art. 1022.

3ª "Si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas." Quizá por yerro de imprenta, ó de copia, se haya puesto *disposicion* por *doctrina*, pues esta palabra y no aquella, era la procedente. Por infraccion de ley ó de doctrina legal se dá el recurso de

casación en el fondo, según el art. 1012: y la ley ó doctrina legal infringidas han de citarse en el escrito, en que se interponga el recurso, según el 1024: de consiguiente, otra de las cosas que debe examinar el Tribunal á quo es, si se han citado la ley ó doctrina legal quebrantadas. En estos términos ha de entenderse dicha circunstancia 3ª, y así lo ha declarado también el Tribunal Supremo de Justicia por sentencia publicada en 10 de Marzo de 1859 (32 del tomo 79 de la Colección legislativa). Se interpuso un recurso, fundado solo en infracción de doctrina legal, y la Sala de la Audiencia, aplicando literalmente la disposición que comentamos, denegó con las costas su admisión, por faltar, decía, la cita de la ley ó disposición legal quebrantada: interpuesta apelación, el Tribunal Supremo revocó este auto por dicha sentencia, y admitió el recurso, como era justo y natural, dando á la circunstancia 3ª del art. 1025 la interpretación antedicha.

Y cuando el recurso sea por infracción de las formas del procedimiento, debe examinar la Sala si concurren las dos primeras circunstancias del caso anterior; y además, si se han designado concreta y específicamente la omisión ó falta en que se funde, no bastando hacerlo en general, ó refiriéndose al art. 1013, sin determinar la causa (1); si esta es ó no de las expresadas en dicho artículo 1013, pues si no lo fuese, no podría admitirse el recurso, como hemos dicho en su comentario; y si ha sido reclamada oportunamente la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente en su caso, del modo prevenido en el art. 1019, con la modificación establecida en el 1020. (Véanse estos artículos y su comentario.)

Dichas circunstancias no son más que un resumen de lo dispuesto en artículos anteriores. El Tribunal á quo debe concretarse á examinar si concurren ó no todas las que son aplicables al caso de que se trate: si concurren, admitirá el recurso; y si falta alguna de ellas, denegará su admisión. Toda otra cuestión es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para que la decida el mismo. Así es que la Audiencia no tiene facultad para apreciar, si es ó no aplicable al caso la ley que se cita como infringida; ni si la doctrina tiene ó no el carácter de legal, ó de admitida por la jurisprudencia de los tribunales; ni tampoco la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omisión haya sido el fundamento del recurso: el apreciar y resolver cualquiera de estos extremos, sería entrar en el fondo de la cuestión promovida por el recurso, y por eso se declara que estas cuestiones son de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo (2.)

La providencia, que dicte la Sala de la Audiencia, admitiendo ó denegando el recurso, ha de ser fundada. Cuando se admita, ha de expresarse que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al efecto, refiriéndolas una por una: y cuando se deniegue, se expresarán las circunstancias que falten, con individualidad y precisión, como lo ordena el art. 1026. Véase el formulario de estas sentencias en este tomo, teniendo presente que la fórmula de las denegatorias no debe ser "No ha lugar al recurso"; sino "No ha lugar á la admisión del recurso, etc." De la providencia denegatoria puede apelarse para ante el Tribunal Supremo (art. 1072); no así de la que admita el recurso, si bien contra esta puede promoverse la cuestión previa, de que hablan los artículos 1090 y siguientes.

Ordena también el art. 1025 que la sentencia, admitiendo ó denegando el recurso, se dicte en seguida de haber examinado la Sala si concurren ó no las circunstancias exigidas por el mismo artículo, dando así á entender que no deben permitirse dilaciones innecesarias. Como dichas circunstancias han de resultar del escrito en que se haya in-

1 Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Abril de 1859.
2. En confirmación de esta doctrina legal puede verse la sentencia de dicho Tribunal Supremo de 28 de Setiembre de 1858.

terpuesto el recurso, raro será el caso en que la Sala no pueda resolver en el acto mismo de darle cuenta el relator.

Debemos indicar, por último, que en algunas Audiencias se estiende la providencia de que tratamos en el libro registro de sentencias, al paso que en otras se pone únicamente en los autos, como cualquiera otra providencia interlocutoria. Esta práctica es, en nuestro concepto, la legal y la mejor fundada; el estender en el registro dicha providencia es desconocer la naturaleza de esta y el objeto de aquel, en el cual solo deben ponerse las sentencias definitivas.

ARTICULO 1027.

A la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder, si el recurso es por infracción de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de cuatro mil reales en metálico, si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia.

No siéndolo, se remitirán los autos sin exigir depósito alguno.

ARTICULO 1028.

Si el recurso es por una de las causas expresadas en el art. 1013, precederá á la remesa de los autos el depósito de dos mil reales.

ARTICULO 1029.

En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á doce mil reales vellón, no podrá esceder el depósito que se exija de la sexta parte de ella, si el recurso se funda en infracción de ley ó de doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, ni de la dozava parte, si se funda en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1013.

ARTICULO 1030.

El depósito se constituirá en el Banco Español de San Fernando: el documento de resguardo que este ó sus comisionados en las provincias dieren, se unirá á los autos.

ARTICULO 1031.

El depósito ha de verificarse y acreditarse dentro de diez días siguientes á la notificación del auto en que el recurso sea admitido.

ARTICULO 1032.

Si el que interpusiere el recurso litigare por pobre, bastará que preste caución de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viviere á mejor fortuna.

ARTICULO 1033.

Acreditado el depósito, se remitirán los autos por el primer correo, y á costa del que haya interpuesto el recurso, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia con citación y emplazamiento de las partes, para que se personen en él á usar de su derecho dentro de treinta días.

ARTICULO 1034.

La citación y emplazamiento se harán á los Procuradores de las partes.

ARTICULO 1035.

Si no se hiciere el depósito, ó aun cuando se haya hecho no se acreditare debida y oportunamente en los autos, previa una rebeldía, se declarará desierto el recurso.